



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 031 -2018-GR CUSCO/GRI

Cusco, **12 DIC. 2018**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Informe N° 005-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ; Informe N° 009-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ y el Informe N° 474-2018-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST OIPAD de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Cusco;

CONSIDERANDO:

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Nombre completo:	JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICALDE
DNI:	43681847
Domicilio:	Ladrillera C-1-A San Sebastián, Cusco
Cargo:	Ex Responsable de Asesoramiento Jurídico de la GRI labor efectuada en el periodo del 20 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018.
Condición:	Servidor Contratado - inversión

DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EL INICIO DEL PAD.

ANTECEDENTES.

Que, mediante el Memorandum N° 3422-2017-GR CUSCO/GRI, de fecha 26 de diciembre de 2017, adjunta el Informe N° 009-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ, y el Informe N° 005-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ, mediante los cuales la Responsable del Asesoramiento Jurídico de la Gerencia Regional de Infraestructura quien asume el cargo el 02 de noviembre de 2017, informa que el anterior encargado de dicha Área JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICALDE, a la fecha de finalizar labores 31 de octubre de 2017, ha dejado pendientes 222 (doscientos veintidós), documentos. Solicitando a esta Secretaría técnica inicio de acción administrativa disciplinaria, toda vez que el servidor habría percibido remuneraciones sin haber cumplido con las labores a su cargo. Mediante Informe N° 009-2017-GR-CUSCO/GRI-RAJ, la Responsable de Asesoramiento Jurídico de la GRI, remite informe sobre documentación adicional hallada pendiente de trámite en referencia del Informe N° 005-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ. Los que serían 15 documentos adicionales hallados entre papeles reciclados. Adjuntando cuadro adicional. Informe N° 005-2017-GR-CUSCO/GRI-RAJ, la Responsable de Asesoramiento Jurídico de la GRI, remite informe alcanzando al Gerente Regional de la GRI, inventario de documentación pendiente de trámite, en virtud a que mediante el Memorandum N° 2747-GR CUSCO/GRI, se le asigna como Responsable del Asesoramiento Jurídico de la GRI, motivo por el cual al realizar la revisión de la documentación pendiente de trámite que ha dejado el anterior abogado a cargo de esa dependencia, con sorpresa al hacer el Registro de los documentos se tiene que existen 207 (Doscientos siete) documentos sin y/o pendientes de trámite, de los cuales al hacer una revisión aleatoria en el sistema de trámite documentario ellos contaban con ubicación en dicha Oficina. Entre los cuales se encontraron (Informes, Memorándums; cartas, oficios etc.), ordenados por fecha de ingreso, además de consignar el asunto de cada uno de estos, se encuentran físicamente en dicha área, deslindando responsabilidad por la no tramitación





de dichos documentos, solicitando se denuncie ante la Secretaría Técnica y se adopten las acciones correspondientes.

DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, los hechos descritos en el Memorandum N° 3422-2017-GR CUSCO/GRI, de fecha 26 de diciembre de 2017, adjunta el Informe N° 009-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ, y el Informe N° 005-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ, y el Memorandum N° 607-2018-GR CUSCO/GRI de fecha 13 de marzo de 2018 remite información a esta secretaria en respuesta a lo solicitado por el Informe N° 060-2018-GR CUSCO/GRI, y al Informe N° 154-2018-GR CUSCO/GRI, señalando que con Memorandum N° 016-2017-GR CUSCO/GRI/SGO, el ex trabajador Abog. Johan Alexander Castillo Ricalde inicio labores el 20 de enero hasta el 31 de octubre de 2017 laborando 10 meses aproximadamente, el servicio para el cual fue contratado fue para asesorar y tramitar los documentos de la GRI y la Sub Gerencia de Obras de la GR; indicando que el Abog. Johan Alexander Castillo Ricalde por ser el Responsable de Asesoramiento Jurídico en la GRI, se identificaría como Infractor y responsable de la no tramitación de todos los documentos señalados en la denuncia, habiéndose verificado que dentro del marco del ejercicio de funciones existe responsabilidad administrativa probablemente civil, puesto que la documentación que se encontró ocasiona daños y perjuicios a la Administración Regional y a terceros, al dejar el puesto de trabajo sin la debida formalidad entrega de cargo correspondiente. Asimismo se evidencia que ha sido remunerado por trabajos no ejecutados, además de haber dejado una considerable carga laboral la que viene generando dilación en una serie de procedimientos administrativos, ente otros remiten copia fedatada de los Memorandum de Asignación de funciones del Servidor Johan Alexander Castillo Ricalde, asimismo cuadros a detalle de los documentos dejados sin tramitar los que datan desde fechas 23 de enero de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017, sin que estos hayan sido entregados mediante Entrega de Cargo y Acervo documentario, conforme a Ley.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Que, respecto a los hechos descritos en el Informe Informe N° 009-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ, y el Informe N° 005-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ, donde también señalan que al hacer el Registro de dichos documentos se tenía que los documentos existentes se encontraban pendientes de trámite y al hacer una revisión aleatoria en el sistema de Trámite documentario estos constaban con ubicación en la Oficina de Asesoramiento jurídico de la GRI; Asimismo con Memorandum N° 607-2018-GR CUSCO/GRI de fecha 13 de marzo de 2018, el Gerente Regional de Infraestructura, señala que el servidor Ex Responsable de Asesoramiento Jurídico de la GRI, Abg. Johan Alexander Castillo Ricalde, asume responsabilidades desde el 20 de enero de 2017 con Memorandum N° 016-2017-GR CUSCO/GRI/SGO, y deja el cargo en fecha 31 de octubre de 2017 sin hacer la respectiva entrega de Cargo; y con la finalidad de dar continuidad a los trámites administrativos dejados por el Ex Responsable desde el 02 de noviembre de 2017, se realiza la revisión documentaria encontrando 207 documentos y en fecha 18 de diciembre de 2017, se encuentran 15 documentos adicionales pendientes de trámite; identificándolo al Abg. Johan Alexander Castillo Ricalde como responsable de la presunta infracción de negligencia de funciones; habiendo iniciado labores el 20 de enero hasta el 31 de octubre de 2017, laborando 10 meses aproximadamente, el servicio para el cual fue contratado fue para asesorar y tramitar los documentos de la GRI y la Sub Gerencia de Obras de la GR;

Que, el Abog. Johan Alexander Castillo Ricalde por ser el Ex Responsable de Asesoramiento Jurídico en la GRI, se identificaría como Infractor y responsable de la no tramitación de todos los documentos señalados en la denuncia, habiéndose verificado que dentro del marco del ejercicio de funciones existe responsabilidad administrativa probablemente civil, puesto que la documentación que se encontró ocasiona daños y perjuicios a la Administración Regional y a terceros, al dejar el puesto de trabajo sin la debida formalidad, entrega de cargo correspondiente. Asimismo se evidencia que ha sido remunerado por trabajos no ejecutados, además de haber dejado una considerable carga laboral la que viene generando dilación en una serie de procedimientos administrativos, ente otros remiten copia fedatada de los Memorandum de Asignación de funciones del Servidor Johan Alexander Castillo Ricalde, asimismo cuadros a detalle de los documentos dejados sin tramitar los que datan desde fechas 23 de enero de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017,





sin que estos hayan sido entregados mediante la correspondiente Entrega de Cargo y Acervo documentario, conforme a Ley; acreditando de manera fehaciente la intencionalidad en el actuar del servidor Johan Alexander Castillo Ricalde, **resultando evidente la negligencia funcional inexcusable en que incurrió el referido servidor.** Por lo que, se tiene que la sus responsabilidades cumplidas fueron parcial; pues, se advierte que hubo un incumplimiento funcional.

DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, Y DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.

Que, conforme lo prescrito en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM, el cual indica que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia de los tres meses de publicado el reglamento, corresponde señalar que los hechos antes descritos vulnerarían las siguientes normas:

Que, conforme los hechos antes descritos, lo prescrito en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM, el cual indica que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia de los tres meses de publicado el reglamento, 14 de septiembre de 2014, y lo señalado en el Informe Técnico N° 230-2015-SERVIR/GPGSC que entre otros señala que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se aplica a los servidores de los regímenes del D. Leg. N° 276, 728 y CAS, corresponde señalar que se habrían vulnerado las siguientes normas: Ley del Servicio Civil N° 30057- Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98° Num. 98.3.- La Falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o Ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.



Que, en tanto, de los fundamentos expuestos se habría dado la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado como **negligencia en el desempeño de las funciones**, previsto en el **literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057** que establece "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**"; por parte de los referidos servidores.

Que, asimismo se daría la configuración de lo establecido en el **Artículo 98.3 del D.S. N° 040-2014-PCM** que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 tipificado como falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que los inciso d) del artículo 85° Faltas de Carácter administrativo de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, **la negligencia en el desempeño de las funciones**. Conducta en la que habría incurrido el servidor Johan Alexander Castillo Ricalde, al presuntamente, vulnerar las obligaciones de servidor, y las normas presupuestales referidas en el Informe de Precalificación N° 474-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH-STOIPAD.

Que, el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 establece, "**Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y destitución. (...)**".

Que, Atendiendo a los criterios establecidos en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el Artículo 103° del D. S. N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la gravedad de la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a)

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos



por el Estado. b) Ocultar la comisión de la Falta o impedir su descubrimiento. c)

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d)

Las circunstancias en que se comete la infracción. (...) el artículo 154º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) La reincidencia o reiterando del autor o autores; b) El nivel de Carrera; y c) La situación jerárquica del autor o autores.

Que, de acuerdo al artículo 91º de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión Servicio Civil, concluye: *"La condición de servidor o ex servidor se determina en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada Entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, conforme a la normativa señalada en el presente informe. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de ex servidor) a la administración pública"*.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. La conducta desplegada ha infringido lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 2º.- Deberes generales de empleado público. Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.



Que, en el presente caso, la presunta comisión de la falta se deriva de un MEMORANDUM N° 3422-2017-GR CUSCO/GRI, siendo que con Informe N° 009-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ e Informe N° 005-2017-GR CUSCO/GRI-RAJ, de fecha 02 y 18 de diciembre de 2017, la Responsable del Asesoramiento de la GRI, alcanza inventario documentario pendiente de trámite por 207 documentos; y posteriormente informa sobre documentación adicional hallada, sin haber sido tramitada oportunamente contra el servidor Johan Alexander Castillo Ricalde, solicitando que la se proceda a iniciar acción administrativa contra el señalado servidor.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.2 del punto 14. LAS SANCIONES, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme a lo señalado en su Informe N° 474-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH-STOIPAD; la Secretaría Técnica; este Órgano Instructor, propone e) Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICALDE, por las faltas cometidas, derivadas de la evaluación de los hechos descritos que habrían generado perjuicios a la Entidad.

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, el Informe Técnico N° 091-2016-SERVIR/GPGSC de acuerdo con el artículo 92º de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El Jefe inmediato del presunto infractor. b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. e) El Titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, por su parte, el artículo 93º del Reglamento prescribe la competencia de las autoridades competentes del PAD en la primera instancia (la fase instructiva y sancionadora): el Jefe inmediato, Órgano de Recursos Humanos, Titular de la entidad; y en la segunda instancia: el Órgano de Recursos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil.

Que, estando a los documentos del Visto y al Informe N° 474-2018-GR-



CUSCO/ORAD-ORH-ST OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD, al servidor JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICALDE, identificado con DNI. 43681847 - Ex Responsable del Asesoramiento Jurídico de la Gerencia Regional de Infraestructura; por haber incurrido en la comisión de presunta falta de carácter disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones, previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98° Num. 98.3. La Falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o Ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al servidor procesado y que conforme a lo establecido en el Num. 93.1 del Artículo 93° de ley N° 30057 Ley SERVIR, Artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el Numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", el servidor comprendido en el presente proceso Administrativo Disciplinario, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante esta Gerencia Regional de Infraestructura, Órgano Instructor del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) de días hábiles, en casos encuentran prestando servicios; mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencia, conforme a lo referido en el literal h) del Artículo 153° del Reglamento, mayores a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. FREDY VARGAS QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL CUSCO